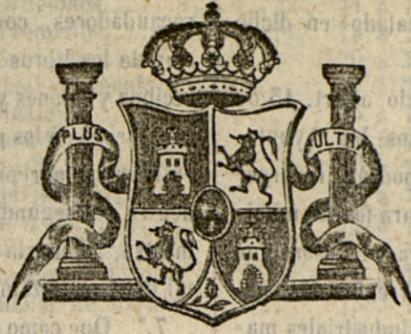


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 220.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Ferrol 6 Agosto, 11'40 noche (recibido con retraso).—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«Despues de la comida oficial de ayer, ofrecida por S. M. el Rey á las Autoridades y Corporaciones, y cuando se disponía á salir para ver la iluminacion de la ciudad, no pudo verificarlo por impedirlo la copiosa lluvia que caía. Con este motivo concurrieron á Palacio gran número de personas notables, con las cuales S. M. estuvo hablando hasta las once, hora en que se retiró á descansar.

A las nueve de la mañana ha visitado S. M. el Arsenal, las fortificaciones de San Felipe y de Las Palmas, y las Escuelas Naval flotante y la de Marinería.

En todas partes ha recibido S. M. inequívocas y entusiastas pruebas de adhesion y respeto.»

Ferrol 7 Agosto, 2'30 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En la noche de ayer, despues de la comida, S. M. el Rey recorrió á pie las calles de la poblacion para ver las iluminaciones. Una inmensa concurrencia ha seguido á S. M. en todo el tránsito, prorumpiendo sin cesar en vitores y entusiastas aclamaciones.

Al pasar por el Casino de Artesanos,

accediendo S. M. á la invitacion que le fue hecha, penetró en el edificio, permaneciendo algunos momentos en el balcon, siendo objeto de una ovacion indescriptible. La Sociedad del Casino obsequió despues á S. M. con una serenata, para demostrar su profundo reconocimiento por la honra que habia merecido.

A las nueve de la mañana de hoy ha salido S. M. para embarcarse, y una multitud inmensa no ha cesado de aclamarle, arrojando á su paso flores con tal profusion que el carruaje iba cubierto de ellas.

A las diez quedó S. M. á bordo de la fragata *Vitoria*, y en este momento zarpa la Escuadra Real con rumbo á Gijon.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 217.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó no aplicar en la actualidad las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y subsidiariamente contra los Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones del ingreso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de Abril de 1875, aun dado el caso de que los indicados

mozos hayan emigrado del Reino antes de cumplir la edad prevenida en el artículo 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exime del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martin de Provensals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo

de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del periodo establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comisión permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaren equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administracion fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la

Administracion provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art 6.º En los expresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matriculas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1875 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de

20 de Mayo de 1875 antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cual sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matriculas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matriculas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por sí, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que de-

berá abrirseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, ménos en la parte de la cláusula 7.º, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula

formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideraran este medio como mas conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del artículo 45 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1875 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

PROVINCIA DE BURGOS. AÑO DE 1877 Á 78.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Relacion de los pueblos de esta provincia á quienes corresponde el encabezamiento obligatorio por cuota para el Tesoro, con expresion del año y tipo máximo que se impone con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de presupuestos.

	Año de mayor producto.	Cantidad máxima que se fija. Pesetas.			
Abajas.....	1870 á 71	80	Arcos.....	70 á 71	1940
Abellanosa de Muño.....	71 á 72	180	Arenillas de Riopisuerga.....	70 á 71	520
Abellanosa del Páramo.....	70 á 71	60	Arenillas de Villadiego.....	72 á 73	260
Acedillo.....	70 á 71	150	Arlanzon.....	75 á 76	400
Acinas.....	75 á 74	60	Arroya.....	70 á 71	240
Adrada de Haza.....	75 á 76	450	Arroyal.....	75 á 74	130
Aforados de Losa.....	75 á 76	180	Atapuerca.....	75 á 76	240
Aforados de Moneo.....	70 á 71	1640	Ayuelas.....	70 á 71	170
Agés.....	72 á 73	90	Bahabon.....	71 á 72	590
Aguas Cándidas.....	72 á 73	300	Baños de Valdearados.....	70 á 71	220
Aguilar de Bureba.....	72 á 73	50	Bañuelos de Bureba.....	70 á 71	140
Abedo y la Revilla.....	75 á 74	140	Bañuelos del Rudron.....	72 á 73	130
Alcocero.....	71 á 72	90	Barbadillo de Herreros.....	70 á 71	710
Aldeas de Medina.....	70 á 71	680	Barbadillo del Mercado.....	70 á 71	510
Alfoz de Bricia.....	72 á 73	520	Barbadillo del Pez.....	70 á 71	170
Alfoz de Santa Gadea.....	72 á 73	220	Barcina de los Montes.....	72 á 73	340
Altable.....	72 á 73	520	Barrio de Muño.....	70 á 71	50
Alvillos.....	75 á 74	110	Barrios de Bureba.....	70 á 71	510
Amaya.....	71 á 72	90	Barrios de Colina.....	71 á 72	190
Ameyugo.....	70 á 71	300	Barrios de Villadiego.....	71 á 72	70
Anguix.....	75 á 76	250	Basconillos del Tozo.....	72 á 73	240
Añastro.....	70 á 71	210	Bascunana.....	70 á 71	110
Aranda de Duero.....	72 á 73	15690	Belbimbre.....	70 á 71	70
Arandilla.....	75 á 76	90	Belorado.....	75 á 74	5950
Arauzo de Miel.....	71 á 72	1020	Bentretea.....	74 á 75	150
Arauzo de Salce.....	70 á 71	190	Berberana.....	70 á 71	530
			Berlangas.....	71 á 72	190
			Berzosa de Bureba.....	74 á 75	340
			Bohada de Roa.....	70 á 71	520
			Bocos.....	74 á 75	110
			Bozoo.....	75 á 74	100
			Brazacorta.....	75 á 74	30
			Briviesca.....	75 á 76	8800
			Bugedo.....	72 á 73	110
			Buniel.....	70 á 71	320
			Burgos.....	"	"
			Busto de Bureba.....	75 á 76	360
			Cabañes de Esgueva.....	72 á 73	280
			Cabezón de la Sierra.....	70 á 71	110
			Cabia.....	75 á 74	1520
			Caleruega.....	70 á 71	250
			Cameno.....	75 á 76	1430
			Campillo de Aranda.....	74 á 75	210
			Campolara.....	72 á 73	250
			Canicosa.....	71 á 72	340
			Cantabrana.....	70 á 71	760
			Cañizar de los Ajos.....	72 á 73	140
			Carazo.....	71 á 72	260
			Carcedo de Bureba.....	70 á 71	100
			Carcedo de Burgos.....	70 á 71	190
			Cardenadizo.....	70 á 71	410
			Cardenajimeno.....	75 á 74	180
			Cardeñuela Riopico.....	70 á 71	100
			Carrias.....	70 á 71	210
			Cascajares de Bureba.....	70 á 71	70
			Cascajares de la Sierra.....	75 á 76	40
			Castellanos de Castro.....	75 á 76	30
			Castil de Carrias.....	74 á 75	110
			Castil Delgado.....	71 á 72	320
			Castil de Lences.....	70 á 71	40
			Castil de Peones.....	71 á 72	310
			Castriño Matajudios.....	75 á 74	550
			Castriño de Murcia.....	74 á 75	210
			Castriño de la Reina.....	74 á 75	290
			Castriño de Riopisuerga.....	75 á 74	1100
			Castriño Solarana.....	72 á 73	220
			Castriño del Val.....	72 á 73	240
			Castriño de la Vega.....	71 á 72	530
			Castrogérez.....	71 á 72	4560
			Castromorca.....	75 á 76	120
			Castrovido.....	75 á 76	50
			Cayuela.....	74 á 75	130
			Cebrecos.....	75 á 74	20
			Celada del Camino.....	71 á 72	220
			Celadilla Solobrin.....	71 á 72	120
			Cerezo de Riotiron.....	75 á 76	1950
			Cernégula.....	70 á 71	110
			Cerrón de Juarros.....	75 á 76	50
			Ciardoncha.....	72 á 73	350
			Cillaperlata.....	70 á 71	80
			Cilleruelo de Abajo.....	70 á 71	250
			Cilleruelo de Arriba.....	71 á 72	270
			Ciruelos de Cervera.....	70 á 71	250
			Citores del Páramo.....	74 á 75	50

onó-
para
dife-
s, se
pre-
por
pro-
on si
mas
u cu-
e los
s la
vin-
inis-
e las
jetos
cupo
lida-
divi-
rmi-
l ar-
s.
esté
e de-
s del
1873
on y
trial
e de
iete.
cien-
210
250
340
760
140
260
100
190
410
180
100
210
70
40
30
110
320
40
310
550
210
290
100
220
240
530
560
120
50
130
20
220
120
950
110
50
350
80
230
270
230
50

Covarrubias	71 á 72	1110
Coculina	71 á 72	200
Cogollos	71 á 72	740
Condado de Treviño	70 á 71	3130
Contreras	72 á 73	180
Cornudilla	75 á 76	110
Coruña del Conde	71 á 72	300
Cubillo del Campo	75 á 76	60
Cubillo del Rojo	70 á 71	90
Cubo de Bureba	75 á 74	310
Cueva Cardiel	70 á 71	540
Cuevas de Amaya	72 á 75	80
Cueva de Juarros	74 á 75	70
Cuevas de San Clemente	75 á 76	280
Encío	72 á 73	130
Escalada	71 á 72	440
Espinosa del Camino	71 á 72	70
Espinosa de Cervera	70 á 71	130
Espinosa de los Monteros	70 á 71	3580
Estepar	74 á 75	330
Eterna	71 á 72	40
Fontioso	70 á 71	260
Frantovinez	70 á 71	250
Fresneda de la Sierra	71 á 72	890
Fresneña	74 á 75	160
Fresnillo de las Dueñas	71 á 72	970
Fresno de Riotiron	72 á 73	530
Fresno de Rodilla	73 á 74	200
Frias	74 á 75	1560
Fuentebureba	70 á 71	480
Fuenteceen	70 á 71	1310
Fuenteleosped	75 á 74	1480
Fuente Lisandro	71 á 72	810
Fuente molinos	71 á 72	70
Fuente negro	70 á 71	690
Fuente spina	70 á 71	460
Galarde	71 á 72	60
Galbarros	75 á 76	30
Gamonal	70 á 71	1290
Garganchon	72 á 73	270
Gredilla la Polera	70 á 71	160
Gredilla de Sedano	75 á 76	30
Grijalba	72 á 73	120
Grisaleña	70 á 71	420
Guadilla de Villamar	75 á 76	190
Gumiel de Izan	70 á 71	2030
Gumiel del Mercado	71 á 72	940
Guzman	72 á 73	500
Haza	70 á 71	190
Hermosilla	75 á 76	40
Hinestrosa	75 á 74	140
Hinojar del Rey	74 á 75	40
Hontangas	75 á 74	300
Hormaza	70 á 71	140
Hortigüela	71 á 72	190
Hoyales de Roa	70 á 71	670
Hoyuelos de la Sierra	70 á 71	80
Huérmece	71 á 72	380
Huerta de Rey	71 á 72	630
Ibeas de Juarros	75 á 74	430
Ibrillos	74 á 75	210
Iglesias	72 á 73	640
Isar	72 á 73	160
Ito del Castillo	74 á 75	250
Jaramilló de la Fuente	75 á 74	200
Jaramilló Quemado	72 á 73	50
Junta de la Cerca	75 á 76	280
Junta de Oteo	70 á 71	1380
Junta de Puente de y	72 á 75	310
Junta de Rio Losa	75 á 76	490
Junta de San Martin	72 á 73	120
Junta de Traslaloma	70 á 71	520
Junta de Villalva de Losa	70 á 71	390
Jurisdiccion de Lara	74 á 75	150
Jurisdiccion de San Zadornil	72 á 73	430
La Aguilera	74 á 75	960
La Cueva de Roa	75 á 76	210
La Gallega	75 á 76	100
La Horra	70 á 71	1220
La Molina de Ubierna	71 á 72	180
La Nuez de Abajo	71 á 72	170
La Nuez de Arriba	75 á 74	290
La Parte de Bureba	74 á 75	160
La Piedra	75 á 74	350
La Sequera de Haza	75 á 76	190
La Vid de Bureba	70 á 71	90
La Vid y sus barrios	75 á 74	180
Las Celadas	75 á 76	90
Las Hormazas	70 á 71	180
Las Quintanillas	70 á 71	430
Las Rebolledas	75 á 74	30
Las Vegas	70 á 71	160
Lences	70 á 71	70

Lerma	70 á 71	7590
Lodoso	70 á 71	60
Los Ausines	75 á 74	110
Los Balbases	75 á 76	1610
Los Ordejones	71 á 72	320
Los Tremellos	75 á 74	50
Los Balcerces	70 á 71	110
Madrigal del Monte	71 á 72	250
Madrigalejo	75 á 74	370
Mahamud	70 á 71	400
Mambrilla de Castrejon	70 á 71	510
Mambrellas de Lara	70 á 71	120
Mamolar	72 á 75	100
Mansilla de Burgos	75 á 76	30
Marmellar de Abajo	74 á 75	50
Marmellar de Arriba	75 á 74	30
Masa	70 á 71	160
Mazuela	70 á 71	200
Mazuelo de Muño	75 á 76	180
Mecerreyes	75 á 74	560
Medina de Pomar	71 á 72	7580
Medinilla	75 á 76	30
Melgar de Fernamental	75 á 74	4760
Merindad de C. la Vieja	72 á 75	1630
Merindad de Cuestaurria	70 á 71	2680
Merindad de Montja	70 á 71	3160
Merindad de Sotoscueva	71 á 72	1590
Merindad de Valdeporres	71 á 72	660
Merindad de Valdivielso	72 á 75	2230
Milagros	70 á 71	400
Miranda de Ebro	75 á 76	13670
Miraveche	70 á 71	270
Modubar la Emparedada	75 á 74	110
Monasterio de Rodilla	70 á 71	1380
Monasterio de la Sierra	72 á 73	80
Moncalvillo	75 á 76	80
Montañana	70 á 71	120
Monterrubio	71 á 72	150
Montorio	75 á 76	210
Moradillo de Roa	71 á 72	250
Moradillo de Sedano	74 á 75	50
Nava de Roa	72 á 73	1070
Navas de Bureba	71 á 72	40
Nebreda	75 á 74	330
Neila	70 á 71	870
Nidáguila	75 á 76	90
Ocon de Villafranca	75 á 76	70
Olmedillo de Roa	75 á 74	1460
Olmillos de Muño	72 á 73	40
Olmillos de Sasamon	71 á 72	210
Ontanas	70 á 71	320
Ontomin	72 á 73	210
Ontoria de la Cantera	75 á 74	200
Ontoria del Pinar	71 á 72	790
Ontoria de Valdearados	74 á 75	350
Oña	72 á 73	1730
Oquillas	70 á 71	100
Orbaneja del Castillo	70 á 71	260
Orbaneja Riopico	71 á 72	120
Ornillos del Camino	71 á 72	130
Oron	75 á 76	300
Padilla de Abajo	70 á 71	230
Padilla de Arriba	70 á 71	200
Padrones de Bureba	70 á 71	150
Palacios de Benaber	70 á 71	150
Palacios de Riopisuerga	75 á 76	40
Palacios de la Sierra	70 á 71	920
Palazuelos de Muño	70 á 71	230
Palazuelos de la Sierra	75 á 74	180
Pampliega	75 á 76	2600
Pancorbo	70 á 71	2840
Páramo	75 á 74	50
Pardilla	70 á 71	180
Pedrosa de Duero	75 á 76	210
Pedrosa del Páramo	74 á 75	150
Pedrosa del Principe	75 á 74	390
Pedrosa de Rio Urbel	74 á 75	310
Peñalba de Castro	70 á 71	70
Peñaranda de Duero	75 á 76	610
Peral de Arlanza	71 á 72	300
Pesadas	71 á 72	70
Pesquera de Ebro	71 á 72	1210
Pineda de la Sierra	71 á 72	160
Pineda Trasmonte	70 á 71	390
Pinilla de los Barruecos	75 á 74	190
Pinilla de los Moros	70 á 71	130
Pinilla Trasmonte	71 á 72	380
Pino de Bureba	71 á 72	110
Poza	70 á 71	2630
Prádanos de Bureba	72 á 73	630
Pradoluengo	71 á 72	5600
Presencio	75 á 74	430
Puebla de Arganzon	75 á 76	1230

Puente de y	75 á 76	160
Puras de Villafranca	72 á 73	130
Quemada	70 á 71	200
Quintana del Pidio	71 á 72	530
Quintanadueñas	72 á 73	460
Quintanaelez	70 á 71	90
Quintanalara	75 á 76	30
Quintanaloma	71 á 72	40
Quintanalaranco	75 á 74	370
Quintanamanvirgo	71 á 72	480
Quintanacrudo	72 á 73	530
Quintanapalla	72 á 73	550
Quintanar de la Sierra	70 á 71	2210
Quintanarraya	74 á 75	230
Quintanarraz	71 á 72	90
Quintanas de Valdelucio	75 á 76	750
Quintanavides	75 á 76	190
Quintanilla del Agua	74 á 75	330
Quintanillabon	70 á 71	90
Quintanilla del Coco	72 á 73	100
Quintanilla de la Mala	71 á 72	630
Quintanilla Morocisla	71 á 72	470
Quintanilla Pedro Abarca	70 á 71	80
Quintanilla Riofresno	70 á 71	200
Quintanilla San Garcia	75 á 76	520
Quintanilla Sobresierra	70 á 71	530
Quintanilla Somunó	71 á 72	410
Rabanera del Pinar	71 á 72	100
Rabanos	75 á 76	30
Rabé de las Calzadas	70 á 71	160
Rebolledo de la Torre	70 á 71	590
Redecilla del Camino	70 á 71	350
Redecilla del Campo	70 á 71	150
Renuncio	71 á 72	160
Retuerta	71 á 72	440
Revilla Cabriada	75 á 76	200
Revilla del Campo	74 á 75	290
Revillarruz	70 á 71	240
Revilla Vallejera	70 á 71	530
Reinoso	75 á 76	30
Rezmondo	70 á 71	80
Riocabado	71 á 72	90
Riocerezo	70 á 71	350
Rioseras	70 á 71	740
Roa	72 á 73	3700
Robredo Temiño	74 á 75	190
Rojas	70 á 71	350
Ros	70 á 71	100
Royuela	71 á 72	520
Rubena	70 á 71	370
Rublacedo de Abajo	70 á 71	130
Rucandio	71 á 72	40
Salas de Bureba	71 á 72	730
Salas de los Infantes	75 á 76	1810
Salazar de Amaya	70 á 71	110
Saldaña de Burgos	70 á 71	240
Salguero de Juarros	75 á 74	280
Salinillas de Bureba	70 á 71	120
Sandoval de la Reina	75 á 74	3500
San Adrian de Juarros	70 á 71	100
San Clemente del Valle	71 á 72	70
San Juan del Monte	70 á 71	320
San Mamés de Burgos	72 á 73	130
San Martin de Rubiales	70 á 71	2110
San Millan de Lara	74 á 75	180
San Pedro Samuel	70 á 71	50
S. Quirce de Riopisuerga	71 á 72	250
Santa Cecilia	70 á 71	100
Santa Cruz de Juarros	72 á 73	230
Santa Cruz de la Salceda	74 á 75	1730
Santa Cruz del Valle	71 á 72	580
Santa Gadea del Cid	72 á 73	500
Santa Inés	70 á 71	220
Santa Maria Ananuez	75 á 76	70
Santa Maria del Campo	70 á 71	1660
Santa Maria del Invierno	75 á 76	110
Santa Maria de Mercadillo	75 á 74	210
Santa Maria Rivarredonda	70 á 71	460
Santa Maria Tajadura	72 á 73	70
Santa Olalla de Bureba	72 á 73	50
Santivañez del Val	70 á 71	110
Santivañez Zarzaguda	75 á 76	1260
Santo Domingo de Silos	70 á 71	470
Santovenia	71 á 72	60
Sargentos de la Lora	70 á 71	330
Sarracin	75 á 74	780
Sasamon	71 á 72	1370
Sedano	71 á 72	830
Sierra de Zangandez	70 á 71	270
Solarana	71 á 72	160
Solas de Bureba	74 á 75	30
Solduengo	70 á 71	230
Sordillos	71 á 72	130

Sotillo de la Rivera.....	70 á 71	1560	Villafruela.....	73 á 74	410	Urones.....	70 á 71	50
Sotovellanos.....	70 á 71	140	Villagalijo.....	75 á 76	400	Urrez.....	75 á 76	50
Sotopalacios.....	74 á 75	300	Villagonzalo Pedernales.....	71 á 72	770	Yudego y Villandiego.....	70 á 71	130
Sotragero.....	71 á 72	100	Villagutierrez.....	72 á 73	70	Zael.....	71 á 72	150
Sotresgudo.....	74 á 75	100	Villabizan de Treviño.....	70 á 71	350	Zalduendo.....	74 á 75	240
Susinos.....	72 á 73	90	Villaboz.....	75 á 76	550	Zarzosa de Riopisuerga.....	75 á 74	120
Tablada del Rudron.....	73 á 74	200	Villademiro.....	70 á 71	930	Zumar.....	73 á 74	760
Tamaron.....	70 á 71	180	Villalmanzo.....	70 á 71	1500	Zumel.....	72 á 73	180
Tapia.....	71 á 72	100	Villalomez.....	70 á 71	530	Zuñeda.....	74 á 75	120
Tardajos.....	72 á 73	1500	Villalva de Duero.....	72 á 73	380			
Tejada.....	72 á 73	130	Villalvilla junto á Burgos.....	70 á 71	480			
Terminon.....	70 á 71	140	Villalvilla de Gumiel.....	71 á 72	70			
Terradillos de Sedano.....	72 á 73	70	Villalvilla de Villadiego.....	71 á 72	580			
Tinieblas.....	75 á 76	50	Villalvos.....	70 á 71	300			
Tovar.....	70 á 71	140	Villamartin de Villadiego.....	70 á 71	40			
Tobes y Rabedo.....	75 á 76	90	Villamayor de los Montes.....	75 á 76	1240			
Tosantos.....	71 á 72	550	Villamayor de Treviño.....	71 á 72	230			
Tordomar.....	72 á 73	560	Villambistia.....	71 á 72	210			
Tordueles.....	71 á 72	240	Villamedianilla.....	70 á 71	290			
Torreçilla del Monte.....	70 á 71	210	Villamiel de la Sierra.....	73 á 74	110			
Torregalindo.....	75 á 76	210	Villanasur Rio de Oca.....	71 á 72	150			
Torrelara.....	71 á 72	140	Villangomez.....	70 á 71	440			
Torrepadre.....	72 á 73	200	Villanueva de Argaño.....	75 á 76	340			
Torresandino.....	75 á 76	340	Villanueva de Carazo.....	70 á 71	100			
Tórtolas.....	70 á 71	2260	Villanueva del Conde.....	75 á 76	250			
Trespaderne.....	70 á 71	490	Villanueva de Gumiel.....	74 á 75	130			
Tuvilla del Agua.....	71 á 72	650	Villanueva de Odra.....	71 á 72	120			
Tuvilla del Lago.....	72 á 73	120	Villanueva de Puerta.....	75 á 76	240			
Valdocundes.....	71 á 72	750	Villanueva Rio Ubierna.....	70 á 71	90			
Valcabado de Roa.....	75 á 76	30	Villaquirán de la Puebla.....	71 á 72	150			
Valdeande.....	72 á 73	220	Villaquirán de los Infantes.....	73 á 74	200			
Valdelateja.....	71 á 72	360	Villarcayo.....	73 á 74	5360			
Valdezate.....	70 á 71	550	Villariego.....	70 á 71	230			
Valdorros.....	71 á 72	150	Villarmentero.....	75 á 76	30			
Valmala.....	71 á 72	120	Villarmero.....	72 á 73	60			
Vallarta de Bureba.....	74 á 75	1310	Villasandino.....	74 á 75	750			
Valle de Hoz de Arriba.....	70 á 71	330	Villasidro.....	70 á 71	30			
Valle de Manzanedo.....	71 á 72	580	Villasilos.....	71 á 72	360			
Valle de Mena.....	71 á 72	4240	Villasur de Herreros.....	71 á 72	230			
Valle de Tobalina.....	71 á 72	2580	Villatueda.....	74 á 75	80			
Valle de Valdelaguna.....	70 á 71	500	Villavedon.....	74 á 75	230			
Valle de Valdebezana.....	71 á 72	790	Villaverde Mogina.....	71 á 72	530			
Valle de Zamanzas.....	71 á 72	120	Villaverde del Monte.....	71 á 72	230			
Vallejera.....	75 á 76	60	Villaverde Peñaorada.....	75 á 74	130			
Valles.....	75 á 76	460	Villavieja.....	72 á 73	370			
Valluércanes.....	70 á 71	300	Villayerno Morquillas.....	70 á 71	170			
Vilena.....	75 á 76	140	Villayuda ó la Ventilla.....	70 á 71	1550			
Viloria.....	70 á 71	100	Villazopeque.....	70 á 71	190			
Vilviestre de Muño.....	70 á 71	150	Villegas y Villamorón.....	70 á 71	680			
Vilviestre del Pinar.....	70 á 71	520	Villorajo.....	73 á 74	150			
Villadiego.....	70 á 71	5640	Villorobe.....	70 á 71	160			
Villaescusa del Bultron.....	70 á 71	570	Villoruevo.....	71 á 72	210			
Villaescusa de Roa.....	73 á 74	50	Villovela.....	74 á 75	580			
Villaescusa la Solana.....	70 á 71	40	Villoveta.....	70 á 71	400			
Villaespa.....	74 á 75	80	Villusto.....	71 á 72	190			
Vilafranca Montes de Oca.....	72 á 73	870	Vizcainos.....	71 á 72	150			
Villafria.....	70 á 71	660	Ubierna.....	70 á 71	400			

Los cupos que se fijan en el estado que antecede son obligatorios para los encabezamientos de los Ayuntamientos con la Hacienda, y los cuales serán aumentados con el importe del 15 por 100 que determina el artículo 10 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último; y el otro 15 por 100 que se establece en equivalencia del impuesto del sello de ventas, sin perjuicio del recargo que los municipios impongan siempre que no exceda del 10 por 100 de sus respectivas cuotas, y del de 6 por 100 para la formación de matrículas, premio de cobranza y visitas, en la misma forma en que ha venido exigiéndose en años anteriores.

Se autoriza á los Ayuntamientos en virtud de lo que determina el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio último, para hacer uso del arriendo si lo consideran ventajoso á sus intereses, pero es requisito indispensable que lo soliciten y obtengan de la Excm. Diputación provincial.

En el caso de que algun municipio se considere perjudicado por error padecido en la fijación de su cupo, podrá reclamar á esta Administración dentro precisamente del plazo de 6 dias á contar desde el en que reciban el Boletín donde aparezca inserta esta circular.

Igual término se concede para que los representantes nombrados por las Corporaciones, que no bajarán de dos individuos, se presenten en esta Oficina á otorgar el correspondiente contrato, debiendo precisamente hacerlo provistos de un certificado con referencia al acta en que se acordó su nombramiento.

Confío en que los Sres. Alcaldes de la provincia, penetrados de la importancia de este servicio, no demorarán la reunión de los individuos de sus respectivos Ayuntamientos para que dentro del plazo que se fija procedan al nombramiento de sus representantes ó formulen las reclamaciones de que queda hecho mérito.

Burgos 6 de Agosto de 1877.—El Administrador económico, Santos Sorribas.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Villafruela.

Debiendo proveerse en propiedad la Secretaría del Ayuntamiento de Villafruela con arreglo á la ley municipal vigente, por hallarse desempeñada por interino, se convoca el concurso por término de treinta dias á contar desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el plazo marcado, debiendo para ello acreditar su aptitud legal y haberla desempeñado con anterioridad en algun pueblo. La dotación consiste en quinientas pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, lo que se publica en el Boletín oficial al objeto que se indica.

Vilafruela 28 de Julio de 1877. — El Alcalde, Gregorio Pascual.

Oficina de Administración del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudación verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.	Ptas. cs.
Fielato del Abasto.....	682,62
» Matadero.....	332,24
» Ferro-carril.....	298,47
» Santander.....	24,90
» Madrid.....	28,91
» Francia.....	46,79
» San Pedro.....	14,23
» Central.....	»

Oficina de Administración...
Total... 1428,16

Burgos 6 de Agosto de 1877. — Ramon Somoza.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,
por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.ª edición).

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(7.ª edición.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.ª, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
para las Cátedras de la 2.ª enseñanza,
por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
para las Escuelas de Instrucción primaria,
también por el mismo autor,
á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO, COMPENDIO

DE LA
HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,
ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY
para uso de las escuelas.
NUEVA TRADUCCIÓN.

Edición adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada lección.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.